

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de enero de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01503/INFOEM/IP/RR/10**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00129/ZUMPANGO/IP/A/2010, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...COPIA SIMPLE O EN FORMATO DIGITAL DEL "PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL" CON FECHA DEL 14 DE MARZO DE 2008 Y QUE DEBE SER VIGENTE A LA FECHA.

COPIA O IMEGENES ELECTRÓNICAS DE LAS ACTAS DE CABILDO EN LAS CUALES SE AUTORIZA DICHO PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL.

CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS ESTATALES TALES COMO JUNTA DE CAMINOS DEL ESTADO DE MEXICO, SEDEMET, SOBRE LA VIALIDAD DENOMINADA Y ENMARCADA EN EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL DENOMINADA VIADUCTO BICENTENARIO. - ANEXO ARCHIVO CON NOMBRE "JUNTA DE CAMINOS CONTESTA"-

-LA FUNDACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA PERMITIR UNA OBRA DE TAL MAGNITUD, SIN PUENTES PARA PERMITIR EL PASO VEHICULAR DE LOS POBLADORES DE SAN BARTOLO CUAUTLALPAN. -ANEXO ARCHIVO DENOMINADO "DEREHO DE VÍA" EN EL CUAL SE MENCIONA QUE EN DICHO VIADUCTO VAN A TRANSITAR 32000 VEHICULOS POR SENTIDO AL DIA-. SEÑORES SE NECESITAN LOS PUENTES.

SEGUN EL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL FRACCIÓN II, PARRAFO SEGUNDO... "LOS AYUNTAMIENTOS TENDRÁN FACULTADES PARA APROBAR, DE ACUERDO CON LAS LEYES EN MATERIA MUNICIPAL QUE DEBERAN EXPEDIR LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS, LOS BANDOS DE POLICIA Y GOBIERNO, LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, QUE ORGANICEN LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL,

REGULEN LAS MATERIAS, PROCEDIMIENTOS, FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ASEGUREN LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y VECINAL"

- DOCUMENTO Y PROCEDIMIENTO QUE GARANTIZÓ LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN DICHA OBRA.

Y DEMAS INCISOS DEL DICHA FRACCCIÓN II, COMO SON A, B, C, D.

FRACCION III INCISO G) E I)

FRACCION V, INCISO A, C, D, F Y H.

EN CONSECUENCIA AUN Y CUANDO LA OBRA SEA PROYECTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y SEA LLEVADA A CABO POR LAS DEPENDENCIAS ESPECIFICAS DEL ESTADO, EL H. AYUNTAMIENTO DE ZUMPANGO DIGNAMENTE REPRESENTADO POR UN GOBIERNO ELECTO DEMOCRATICAMENTE DEBE CUMPLIR CON LA NORMATIVIDAD LEGAL PARA EL PLENO FUNCIONAMIENTO Y CONCRETIZACIÓN DE DICHA OBRA, ASI QUE LES PIDO DE LA MANERA MÁS ATENTA. ME ENTREGEN LA INFORMACIÓN EN TIEMPO Y FORMA..."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El **SUJETO OBLIGADO** a través de oficio de dieciséis de noviembre de dos mil diez, entregó respuesta a la solicitud de información pública, en el que en lo medular señaló que adjuntaba respuesta consistente en el oficio de cinco de noviembre de dos mil

diez, por medio del cual el Secretario del Ayuntamiento de Zumpango, señala que:

£ En relación al Plan de Desarrollo Municipal de catorce de marzo de dos mil ocho, no se encuentra registrado en sus archivos.

£ El actual gobierno sólo ha emitido el Plan de Desarrollo de la Administración Pública Municipal 2009-2012, que fue aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, mismo que puede ser consultado sin costo en la Dirección de Desarrollo Urbano.

£ Respecto a los demás documentos solicitados no se encuentran bajo resguardo de la administración.

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el diecisiete de noviembre de dos mil diez, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01503/INFOEM/IP/RR/2010**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

“...Se argumenta que los archivos no están en dicho archivo municipal, y si no están allí, por qué no me dicen donde están, y si yo estoy pidiendo copia por qué no se me entrega en formato electrónico. Se señala un lugar para poder checar dicho plan, pero yo lo pedí vía electrónica y se me debe informar...”

Además de lo anterior se da una respuesta con evasivas, y un discurso irresponsable, pues no se fundamenta ni se justifica de manera propia de un servidor público de tal magnitud.

Me permito solicitarles exhorten al servidor público a que me proporcione la información que le solicito, pues a mi parecer es de manera, clara y precisa. Además, de que proporcione los datos suficientes para la identificación de dichos documentos que son de índole pública, y una garantía constitucional de todo ciudadano....”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

*“...**artículo 4.** Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.*

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de

acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que del formato de presentación del recurso de revisión se advierte que el recurrente señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado, el diecisiete de noviembre de dos mil diez; por ende, el plazo de quince días a que se refiere el precepto legal en cita transcurrió del diecisiete de noviembre al siete de diciembre de dos mil diez, sin contar el veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de noviembre, cuatro y cinco de diciembre de dos mil diez, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el diecisiete de noviembre de dos mil diez está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. ...

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. ...

IV. ...”

La citada hipótesis normativa, contempla dos supuestos de procedencia del recurso de revisión, a saber:

- Que se encuentre la información de manera incompleta.
- o
- Que la información que se entregue no corresponda a la solicitada.

En el caso, se actualiza la segunda de las hipótesis señaladas, toda vez que del formato de solicitud de información pública, se aprecia que el Plan de Desarrollo Municipal solicitado por el recurrente es aquel en el que se encuentra lo relativo al **"Viaducto Bicentenario"**, por tanto, la materia de la solicitud es en relación a esta obra pública; sin embargo, la respuesta entregada por el sujeto obligado fue en relación al Plan de Desarrollo Municipal 2009-2012 aprobado en la sesión ordinaria de Cabildo de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, el cual dejó a disposición del recurrente en la Dirección de Desarrollo Urbano; así mismo, negó la existencia del Plan de Desarrollo Urbano del catorce de marzo de dos mil ocho; respuesta que por ende, no corresponde a la solicitada.

Entonces el sujeto obligado niega la existencia del Plan de Desarrollo Municipal de catorce de marzo de dos mil ocho requerido a través de esa solicitud de información pública, aún y cuando del contenido de la misma se aprecia claramente que lo que en realidad solicita el ciudadano es aquel plan en el que el municipio prevea dentro de su planeación la obra denominada "Viaducto Bicentenario"; por ende, el sujeto obligado al emitir respuesta tenía el deber entregar lo relacionada a esta obra pública con total independencia de la fecha de publicación señalada por el recurrente.

En consecuencia, se concluye que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no corresponde a la solicitada.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

- “Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:***
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
 - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el

recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente se agravia en contra de la respuesta recibida el dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, se aprecia que el recurrente conoció de ese acto el dieciséis de noviembre de dos mil diez.

Finalmente, se cumple con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresa a manera de motivo de inconformidad las siguientes aseveraciones, que el sujeto obligado no señala dónde se encuentra la información solicitada; que pretende entregarla en copia y él la solicita en formato electrónico y, que se pretende que sea consultada en el lugar señalado y él insiste en el formato electrónico.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El único motivo de inconformidad expresado en el presente recurso resulta eficaz, de acuerdo a las siguientes consideraciones. El recurrente expresa que el sujeto obligado no señala dónde se encuentra la información solicitada y que se varía la modalidad en la entrega, pues él solicita un formato electrónico enviado a través del sistema y no en copias y ser consultado en el lugar que le indicaron.

En principio, es importante recordar el marcado carácter público y social del derecho al acceso a la información, pues es un medio a través del cual los ciudadanos pueden vincularse válidamente con las decisiones gubernamentales que les atañen o no de manera directa, pero que les interesan de manera colectiva y es entonces cuando esta participación se erige en un medio de control institucional de la administración pública, la cual dicho sea de paso, debe tener como cualidad legal, la transparencia en la información que genera.

De modo tal, que los ciudadanos tienen el derecho a recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto

en la propia ley y debe estar accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esas características que conforman el derecho al acceso a la información, las recogió el legislador y las plasmó detalladamente en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

*“...**Artículo 3.** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

...

***Artículo 41.** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”*

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública,

sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información no señaló que la información solicitada por el recurrente sea clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, esa información solicitada es pública, es generada y está en posesión del sujeto obligado, en virtud de los siguientes argumentos:

Es importante magnificar que del formato de información pública se advierte con claridad que la información solicitada por el recurrente es en relación a la obra pública denominada "Viaducto Bicentenario", en la que participan concurrentemente el Estado y el municipio en la parte que le corresponde. Obligaciones éstas, que debieron estar contenidas en el Plan de Desarrollo Municipal, con independencia de la fecha señalada, la cual en todo caso, pudo ser motivo de aclaración.

Formulada la aclaración que antecede es conveniente citar la fracción I, del artículo 19, así como 22, de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, que establece:

*“... **artículo 19.** Compete a los ayuntamientos, en materia de planeación democrática para el desarrollo:*

I. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal y sus programas;

(...)

***artículo 22.** Los planes de desarrollo se formularán, aprobarán y publicarán dentro de un plazo de seis meses para el Ejecutivo del Estado y cuatro meses para los ayuntamientos, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno y en su elaboración se tomarán en cuenta las opiniones y aportaciones de los diversos grupos de la sociedad; así como el Plan de Desarrollo precedente; también habrán de considerarse estrategias, objetivos y metas, que deberán ser revisadas y consideradas en la elaboración de los planes de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno, a fin de asegurar la continuidad y consecución de aquellos que por su importancia adquieran el carácter estratégico de largo plazo. Su vigencia se circunscribirá al período constitucional o hasta la publicación del plan de desarrollo del siguiente período constitucional de gobierno.*

Por lo que respecta al Plan de Desarrollo del Estado de México, antes de su aprobación, el titular del Ejecutivo

Estatal lo remitirá a la Legislatura para su examen y opinión. De igual forma la Legislatura formulará las observaciones que estime convenientes durante la ejecución del plan.

Aprobados los planes de desarrollo, se publicarán en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México y en la “Gaceta Municipal”, según corresponda y se divulgarán a la población en general; su cumplimiento será obligatorio para las dependencias, organismos y entidades públicas, lo mismo que los programas que de ellos se deriven, una vez aprobados...”

También es necesario señalar que la fracción XXI, del artículo 31, y el respectivo 114, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

*“...**artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes;

(...)”

***Artículo 114.** Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa”*

De los preceptos legales en cita se concluye que son facultades del Ayuntamiento, entre otras:

- Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal.
- Aprobar y publicar esos planes dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir del inicio del período constitucional de gobierno. En el periódico oficial “Gaceta Municipal”
- Divulgar esos planes a la población en general.

Por otra parte, es importante citar la fracción II, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, que establece:

“...Artículo 12. Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

II. Planes de Desarrollo Municipal; reservas territoriales y ecológicas; participaciones federales y todo los recursos que integran su hacienda, cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de sueldo y construcciones, que sirvan de base

*para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
(...)"*

Lo anterior, permite a este órgano garante afirmar que la información de mérito es información pública y está en posesión del sujeto obligado, toda vez que es atribución del ayuntamiento formular, aprobar y ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, así como publicar el citado plan para su difusión en la población; por lo tanto, por este sólo hecho, la información solicitada es de carácter público, en virtud de que la genera el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones, por ende, está en su posesión; en consecuencia, se actualiza perfectamente lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que es información pública aquella que generan los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

En relación a la solicitud de copias o imágenes electrónicas de las actas de las Cabildo en las que se autorizó el Plan de Desarrollo

Municipal; esta información es pública, en atención a los siguientes argumentos.

En efecto, las sesiones de cabildo son de carácter público y en ellas se asientan la fecha en que celebran, el número de sesión, los miembros del ayuntamiento que asiste, el quórum legal para sesionar, la orden del día, los acuerdos tomados y su votación; por lo que su naturaleza es de carácter público, sin perjuicio de que existan datos que actualicen algún supuesto de clasificación; actas que por tanto la ciudadanía puede conocer.

Por otra parte, es conveniente citar el artículo 27, segundo párrafo del 28, así como 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

*"... **Artículo 27.** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.*

Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.

Artículo 28. ...

Las sesiones de los ayuntamientos serán públicas, salvo que exista motivo que justifique que éstas sean privadas. Las causas serán calificadas previamente por el ayuntamiento.

...

Artículo 30. *Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.*

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del municipio. De las actas, se les entregará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días.

Todos los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información. ...”

Los artículos antes citados establecen respectivamente que los ayuntamientos son órganos colegiados deliberantes; sus sesiones son públicas o privadas, en este último supuesto sólo en aquellos casos en

que los asuntos a tratar así lo requiera, con la condición de que así sea previamente calificado.

Asimismo, las sesiones de Cabildo son públicas, por ende, la ciudadanía tiene la facultad de asistir a ellas, quien se encuentra obligada a mantener el orden conducente.

Por otro lado, de los preceptos legales en cita se desprende que las sesiones de Cabildo se hacen constar en el libro de actas en el que se detallan los asuntos tratados, los extractos de los acuerdos, así como su votación.

Es de suma importancia destacar que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos por lo menos cada tres meses en la Gaceta Municipal, así como las sesiones privadas con los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Es importante en este momento transcribir el segundo párrafo del artículo 20 del Bando Municipal de Zumpango dos mil diez:

“... artículo 25...

El Ayuntamiento resolverá colegiadamente los asuntos de su competencia en una asamblea denominada Cabildo, que es la máxima autoridad del Municipio, de acuerdo a los lineamientos que establece la Ley Orgánica Municipal....”

Esen dispositivo legal le impone al municipio de Zumpango, la obligación de resolver los asuntos de su competencia a través de un órgano colegiado deliberante.

También es menester precisar que la fracción VI, del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a la letra dice:

“...Artículo 12. *Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

(...)

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

(...)”

La fracción del artículo citado establece que es deber de los sujetos obligados tener disponible en medio impreso o electrónico, permanente, actualizada, sencilla, precisa y entendible para los particulares la información contenida en los acuerdos y reuniones oficiales de cualquier órgano colegiado.

Lo anterior, permite a este órgano garante, concluir que las sesiones de cabildo son efectuadas por un órgano colegiado en el pleno ejercicio de sus funciones, por ende, la información que genera está en su posesión.

Por consiguiente, si en el municipio de Zumpango cuenta con un órgano colegiado que resuelve los asuntos de su competencia en sesión de cabildo; entonces, se concluye que genera la información solicitada por el recurrente, además la posee; en consecuencia, el sujeto obligado, tiene el pleno compromiso de mantener disponibles en medio impreso o electrónico los acuerdos o resoluciones dictadas en las sesiones de cabildo.

Por tanto, si la información pública la solicitada por el sujeto obligado, fue tomada en la sesión de cabildo del ayuntamiento de Zumpango; entonces, se actualiza la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que es generada y la posee; de ahí que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la información solicitada, al particular en ejercicio de su derecho a la información a través de SICOSIEM.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano colegiado la manifestación vertida por el Secretario del Ayuntamiento de Zumpango en el oficio de cinco de noviembre de dos mil diez, relativa a que *“...a los demás documentos solicitados, hago referencia que los mismos no se encuentran bajo resguardo de esta administración en el archivo municipal, lo anterior establecido después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en el archivo municipal, poniendo a la disposición del solicitante los archivo en caso de que desee corroborar la información aquí vertida...”*.

Sin embargo, esta manifestación es ineficaz, en atención a que en el supuesto de que el sujeto obligado carezca de *“...los demás*

documentos solicitados...”, esto no es competencia del sujeto obligado, por ende, no se asiste derecho para formularla.

En efecto, la fracción VIII, del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que es función del Comité de Información determinar las declaratorias de inexistencia de la información que les envíe las unidades administrativas y resolver en consecuencia.

Esto es, que es cierto que la expresión inexistencia de la información solicitada la puede efectuar la unidad administrativa a quien compete generar o resguardar la información solicitada; empero, es facultad exclusiva del Comité de Información, formular la declaratoria de inexistencia.

Por consiguiente, aún cuando el Secretario del Ayuntamiento de Zumpango haya manifestado que los demás documentos solicitados no existen en el archivo del citado municipio; ello es ineficaz, toda vez que esta mera manifestación no constituye el medio legal para concluir en la inexistencia de la información solicitada.

En atención a que el motivo de inconformidad resultó eficaz, se revoca la respuesta entregada por el sujeto obligado, el dieciséis de noviembre de dos mil diez, para el efecto de que entregue al recurrente:

- ✓ Copia simple o formato digital del Plan de Desarrollo Municipal la que conste la obra pública denominada "Viaducto Bicentenario" en la parte que le corresponde al SUJETO OBLIGADO por tratarse de una obra en la que participan concurrentemente el Estado y el municipio.
- ✓ Copia o imágenes electrónicas de las actas de Cabildo en las que se autorizó el referido Plan.
- ✓ Documento o Procedimiento que garantizó la participación ciudadana.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de **revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta entregada por el sujeto obligado de dieciséis de noviembre de dos mil diez, para el efecto de que entregue la información solicitada en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a el **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOCE DE ENERO DE DOS MIL ONCE. CON LOS VOTOS A FAVOR DE LOS COMISIONADOS: ROSENDOEVGUENI

MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

RESOLUCIÓN

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOCE DE
ENERO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE
REVISIÓN 01503/INFOEM/IP/RR/2010.**